

**NACIONALIZACIÓN, NATURALEZA DE LAS PRUEBAS PRESUNTIVAS EN LA.** Las presunciones que conforme a la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, son bastantes para fundar la nacionalización de bienes, pertenecientes a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no son las presunciones rigurosamente jurídicas que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino simples presunciones humanas, de carácter lógico, y que sean bastantes para demostrar, razonablemente, la certeza de los hechos en que la nacionalización se basa, sin estricta sujeción a las reglas de la ley que determina la manera de establecer las presunciones y la fuerza probatoria de las mismas; por lo tanto, para acreditar la certeza presuntiva del fundamento de una nacionalización, basta la circunstancia de estar un inmueble destinado a sacristía de un templo, porque ello demuestra con claridad absoluta, que el clero lo utiliza y aprovecha.

	Págs.
Tomo XLII.	Alconedo Pascual . . . . . 1629
Tomo XLVI.	Ministerio Público Federal . . . . . 1837
	Ministerio Público Federal . . . . . 4065
	Serrato Laguardia Juana . . . . . 6606
Tomo XLVII.	Agente del Ministerio Público Federal . . . . . 1491

Apéndice al tomo LXIV, tesis 501, p. 592.

**PETRÓLEO, LOS IMPUESTOS SOBRE EL PETRÓLEO QUE SEÑALA LA LEY NÚMERO 47 DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE, SON ANTI-CONSTITUCIONALES.** Los impuestos sobre petróleo que establece la Ley número 47 del Estado de Veracruz, son anticonstitucionales, toda vez que la Constitución Federal faculta sólo al Congreso de la Unión para legislar sobre materia de petróleo, inclusive para fijar los impuestos relativos, y el Estado de Veracruz, no puede constitucionalmente hacer lo mismo, a menos de invadir la esfera de la autoridad federal.

	Págs.
Tomo XLV.	Núñez de Quintana María . . . . . 2042
	Núñez Manuel . . . . . 2138
	Guzmán Alberto F. . . . . 4701
Tomo XLVI.	Cia. Mexicana de Bienes Inmuebles. . . . . 947
	Miranda José María Suc. de y coaga. . . . . 4942

Apéndice al tomo LXIV, tesis 520, p. 607.

## 920 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

**PETRÓLEO, PROPIEDAD DEL.** Ningún particular puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentre en el subsuelo de unos terrenos, aunque dichos terrenos le pertenezcan desde antes de 1917, pues al entrar en vigor la Constitución Federal de 1917, todas las riquezas del subsuelo que se enumeran en la parte correspondiente del artículo 27 de dicha Constitución, son consideradas expresamente de propiedad de la Nación, por ser bienes inalienables e imprescriptibles, que nunca han sido enajenados conforme a la Constitución.

	Págs.
Tomo LVI.	Cía. Petrolera del Agwi, S. A. . . . . 2267
	Cía. Petrolera del Agwi, S. A. . . . . 2267
	Cía. Petrolera del Agwi, S. A. . . . . 2267
Tomo LVII.	Tuxpan Petroleum Company. . . . . 2521
Tomo LXII.	Cía. Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A. . . . . 3021

### Apéndice al tomo LXIV, tesis 521, p. 607.

**PODER LEGISLATIVO.** Sus actos, cuando no usurpan las facultades de otros Poderes, deben cumplirse, a menos que puedan señalarse a la autoridad legislativa algunas restricciones impuestas por la Constitución y que se demuestre que el caso especial está comprendido en ellas.

	Págs.
Tomo I.	Álvarez e Icaza Ignacio . . . . . 809
	Beurang de Matty Maria . . . . . 809
	Duarte de Peón Concepción . . . . . 809
	Fernández Ildefonso. . . . . 809
	Lastiri Miguel . . . . . 809

### Apéndice al tomo LXIV, tesis 523, p. 609.

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, FACULTADES DEL.** Los artículos 58, 62 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, no pueden ser anticonstitucionales, puesto que no otorgan al Ejecutivo de la Unión la facultad de legislar, sino que constituyen normas a las que el Ejecutivo deberá sujetarse, no para dictar una Ley, sino para aplicar, en sus términos, las prevenciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y es claro que al proceder el Presidente

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

921

de la República, en ese sentido, obra dentro de su facultad constitucional, de ejecutor de las leyes.

	Págs.
Tomo XLVII.	
"El Carmen", S. A. . . . .	3825
Faudon Luciano. . . . .	5968
Leonardo Corral y Hno. . . . .	5968
"La Constancia", S. A. . . . .	5968
Tomo XLVIII.	
Fábrica de Hilados y Tejidos de "Santiago", S. A. . . . .	1430

Apéndice al tomo LXIV, tesis 525, p. 610.

**UTILIDAD PÚBLICA.** Solamente las hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular, que puede adquirir la cosa sin la intervención del poder público.

	Págs.
Tomo II.	
Montes Avelino. . . . .	440
Molina Augusto. . . . .	440
Mendoza Joaquín . . . . .	440
Rosado Eufrasio . . . . .	440
Rodríguez Ferrer José . . . . .	440

Apéndice al tomo LXIV, tesis 549, p. 633.

**BIENES NACIONALES.** El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, respecto de los bienes que le pertenecen por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna, se hará efectivo por el procedimiento judicial.

Tratándose de bienes que la Constitución estima nacionales y sobre los cuales haya surgido contención, es necesario para intervenirlos, que, como consecuencia del juicio previo constitucional, que deberá ventilarse, para cumplir así lo mandado por el artículo 27, la autoridad judicial correspondiente resuelva que tales bienes deben ser intervenidos.

La intervención de bienes que se juzguen nacionales, sin el previo juicio correspondiente, importa una violación de garantías. Esta declaración no prejuzga en manera alguna, sobre la facultad

tad que tiene el Presidente de la República para declarar qué bienes son de la Nación.

	Págs.
<b>Tomo VIII.</b>	
L. de Guevara María Concepción y co- agraviados. . . . .	843
Orozco Miguel . . . . .	1148
L. de Guevara y Peña María. . . . .	1149
Suárez V. de Carmona Francisca . . . . .	1149
Muro Catarino . . . . .	1149

Apéndice al tomo LXIV, tesis 578, p. 716.

**JUECES DE PAZ, SENTENCIAS QUE DICTEN.** Aun cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados, por la cual es inconcuso que los jueces de paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado.

	Págs.
<b>Tomo XL.</b>	
Adame Ángel . . . . .	1887
<b>Tomo XLII.</b>	
Cardoso de Colunga María . . . . .	1053
<b>Tomo XLVIII.</b>	
Arámburu Manuel . . . . .	968
<b>Tomo XLIX.</b>	
Rojas Vda. de Carlos Lucrecia. . . . .	857
Jusidam Issay y coag. . . . .	1598

Apéndice al tomo LXIV, tesis 626, p. 828.

**ACCIDENTES DE TRABAJO.** La fracción XIV del artículo 123 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de

trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

		Págs.
Tomo XLIII.	Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. . . . .	3428
Tomo XLIX.	Cía. Azucarera Almada, S. A., en Liq. Jud. . . . .	1100
Tomo XLIX.	Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.	1378
Tomo LIII.	Cía. Minera San Cristóbal, S. A. . . . .	417
Tomo LVI.	Iñiguez María y coags. . . . .	1206

Apéndice al tomo LXIV, tesis 692, p. 961.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. No pueden estimarse de acuerdo con su espíritu, las cargas impuestas a los propietarios de las fincas rústicas, que, aun cuando tiendan a fomentar la instrucción pública, no están comprendidas en las prevenciones de la fracción XII del citado precepto.

		Págs.
Tomo V.	Bolio Manzanilla Adolfo y Gustavo. . . . .	762
	Bolio Manzanilla Fernando . . . . .	979
	Bolio Manzanilla Rodolfo. . . . .	979
	Peniche José O. . . . .	979
	Peón Arana Rafael. . . . .	979

Apéndice al tomo LXIV, tesis, 700, p. 970.

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

		Págs.
Tomo XII.	Perezcano Alfredo J. . . . .	918
Tomo XVI.	Cía. Industrial de Orizaba, S. A. . . . .	1217
Tomo XXII.	Limón Agustín . . . . .	269
Tomo XXV.	Bados Basilio. . . . .	507
Tomo XXVI.	Sosa Martínez Juan y coags. . . . .	1197

## Apéndice al tomo LXIV, tesis 704, p. 974.

**DERECHOS DE LOS OBREROS, INVALIDEZ DE LA RENUNCIA.** De conformidad con la fracción XXVII, inciso H., del artículo 123 de la Constitución Federal, son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de alguno de los derechos consagrados a favor de los obreros en las leyes que los auxilian y protegen.

	Págs.
Tomo XXIX. Hernández Pedro y coags. . . . .	119
Tomo XXX. Cervecería de Sonora, S. A. . . . .	581
Tomo XXXV. Reyes Teruel Benjamín . . . . .	874
Tomo XLI. Cía. Real del Monte y Pachuca . . . . .	931
Tomo XLIV. García Joaquín . . . . .	965

## Apéndice al tomo LXIV, tesis 717, p. 988.

**EMPLEADOS DE CONFIANZA, SU SEPARACIÓN.** No consignándose en el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal, distinción alguna entre obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido.

	Págs.
Tomo XXXIX. "La Tolteca", Cía. de Cemento Portland, S. A. . . . .	2759
Tomo XLI. Méndez Enrique . . . . .	846
Tomo XLIV. Galván Alberto. . . . .	2185
Tomo XLV. Galván Alberto. . . . .	5900
Tomo XLVI. Dubalt Enrique A. . . . .	1619

## Apéndice al tomo LXIV, tesis 722, p. 998.

**ESCUELAS ARTÍCULO 123, SOSTENIMIENTO DE ELLAS.** Si la negociación a la cual se exige que establezca y sostenga una Escuela Artículo 123, está enclavada dentro de una población, los propietarios de aquélla no están obligados a establecer y sostener la citada escuela, ya que la fracción XII del artículo 123 constitucional, establece que las negociaciones situadas dentro de una po-

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

925

blación, tienen la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pero no la de establecer escuelas.

		Págs.
Tomo LIV.	Hacienda de Redo y Cía. . . . .	1554
	Cía. Minera "Asarco", S. A. . . . .	3105
Tomo LVIII.	Cía. Minera "Las Dos Estrellas", S. A.	2326
Tomo LX.	Cía. Industrial y Textil de Río Blanco, S. A. . . . .	679
Tomo LXI.	Solana Mateo . . . . .	5249

Apéndice al tomo LXIV, tesis 725, p. 1002.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La circunstancia de que una ley secundaria como lo es la Federal del Trabajo, hubiere omitido comprender entre los patronos obligados a sostener escuelas a los de negociaciones que no constituyan centros rurales, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patronos de la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda vez que, este precepto es de aquellos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 11, transitorio de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aún sin reglamentación.

		Págs.
Tomo XXXIX.	Cía. Industrial de Guadalajara, S. A. . . . .	937
Tomo XLIII.	The Mexican Light and Power Co. . . . .	2904
Tomo XLVI.	Cía. Industrial de Guadalajara, S. A. . . . .	2242
	Cía. Minera "Asarco", S. A. . . . .	2400
	FF. CC. Nac. de México. . . . .	5467

Apéndice al tomo LXIV, tesis 726, p. 1003.

HORAS EXTRAS DE TRABAJO, PAGO. La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción por éstos de la citada disposición no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos.

		Págs.
Tomo XLI.	Pineda Daniel . . . . .	3483
Tomo XLII.	Hoyos Margarita . . . . .	2127

		Págs.
Tomo XLIV.	Servín Petra . . . . .	3894
Tomo XLV.	Salazar Fernández Alfredo . . . . .	1171
Tomo XLIX.	Celorio Eulogio y coags. . . . .	980

Apéndice al tomo LXIV, tesis 731, p. 1008.

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Las juntas de conciliación y arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal substraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas.

		Págs.
Tomo XXXIV.	Santillán Miguel y coag. . . . .	511
	FF. CC. Nacionales de México, S. A. . . . .	608
	Unión de Conductores, Maquinistas, Garrteros y Fogoneros. . . . .	1497
Tomo XXXVI.	González C. Manuel y coags. . . . .	2626
	Estala Miguel . . . . .	1359

Apéndice al tomo LXIV, tesis 743, p. 1025.

**JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN.** La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República, crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualesquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

927

		Págs.
Tomo XLIII.	"Ruperto García Suces. . . . .	174
	García Efraín . . . . .	3733
Tomo XLIV.	Castrillón Julio . . . . .	4806
Tomo XLV.	Castrillón Julio . . . . .	518
	Ruiz Juan J. . . . .	800

Apéndice al tomo LXIV, tesis 745, p. 1027.

**OBREROS, RENUNCIAS HECHAS.** Atento lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXVII, incisos g y h, de la Constitución, son nulas y no obligan a los contratantes, las condiciones expresadas en los contratos de trabajo, que constituyan renuncia hecha por los obreros, de las indemnizaciones a que tengan derecho, así como todas las que impliquen desconocimiento de los derechos consagrados a favor del trabajador, en las leyes que protegen y auxilian a los mismos.

		Págs.
Tomo XXIX.	Hernández Pedro y coags. . . . .	119
Tomo XXX.	"Cervecería de Sonora", S. A. . . . .	581
Tomo XXXIV.	Huasteca Petroleum Co. . . . .	775
Tomo XXXV.	Reyes Teruel Benjamín . . . . .	874
	Cámara y Alverdi . . . . .	2032

Apéndice al tomo LXIV, tesis 756, p. 1039.

**OBREROS, SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.** La fracción XXII del artículo 123 constitucional, da derecho al trabajador que es separado sin causa justificada, a que se le reinstale en su trabajo, o a que se le pague el importe de tres meses de salario a su elección; y las juntas de conciliación y arbitraje, si consideran probada la acción del trabajador, deben fallar precisamente en ese sentido.

		Págs.
Tomo XXIII.	Vergara Celso . . . . .	114
	Larios Pedro. . . . .	211
	Slim Filip . . . . .	226
Tomo XXIV.	Salmans Levy B. . . . .	279
Tomo XXVII.	Salazar Julián . . . . .	1372

Apéndice al tomo LXIV, tesis 757, p. 1040.

**REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES.** Si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salarios, y a veces se opta por ésta en razón de que el despido puede originar que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando en la empresa; pero no es posible admitir que un patrono esté autorizado para no aceptar el laudo que le ordena reinstalar al obrero, ya que con esto se contrariaría el espíritu del derecho del trabajo, pues no puede entenderse que el legislador haya querido garantizar los derechos del obrero y al mismo tiempo haya dejado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir sus obligaciones correspondientes. Así pues, la Cuarta Sala de esta Suprema Corte ha concluido que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución se refiere a un caso diverso de aquel en que los trabajadores demanden la reinstalación, pues de lo contrario, se haría nugatorio el derecho concedido en la fracción XXII, y por igual razón, no pueden invocarse para los casos de reinstalación las disposiciones de los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, que reglamentan en parte los mandatos contenidos en la fracción XXI del artículo 123 constitucional, pero no los previstos en la fracción XXII, cuando el obrero ha optado por la reinstalación.

	Págs.
Tomo XLIX.	Selva Gustavo Adolfo de la . . . . . 681
	Sandoval Roberto A. . . . . 2193
Tomo LIII.	Olivares Everardo . . . . . 1262
Tomo LXII.	Cantú Lucas. . . . . 639
	Huasteca Petroleum Co. . . . . 1541

**Apéndice al tomo LXIV, tesis 768, p. 1057.**

**SALARIO MAYOR DEL MÍNIMO.** El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no puede devengar un salario superior al mínimo.

	Págs.
Tomo XLVII.	"El Carmen", S. A. . . . . 3825
Tomo XLVII.	Faudon Luciano, (10 de marzo de 1936).

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

929

Págs.

	Archivada.	
	Corral y Hno. Leonardo (13 de marzo de 1936). Archivada.	
	"La Constancia", S. A. (26 de marzo de 1936). Archivada.	
Tomo XLVIII.	Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanas "Santiago", S. A. . . . .	1430

Apéndice al tomo LXIV, tesis 777, p. 1068.

**SALARIO REMUNERADOR.** De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b), de la fracción XXVII, del artículo 123 constitucional, las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fije un salario que no sea a su juicio remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador.

		Págs.
Tomo XXXVIII.	León Antonio . . . . .	780
	Moreno Celia . . . . .	2667
	Pérez Guadalupe . . . . .	3386
Tomo XXXIX.	Barrera Luis y coag. . . . .	1242
Tomo XLIV.	Porraz Refugio y coags. . . . .	228

Apéndice al tomo LXIV, tesis 780, p. 1069.

**SINDICATOS, PERSONALIDAD.** Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

		Págs.
Tomo XXXIV.	Bolio Manzanilla Fernando . . . . .	25
	M. B. Renes y Cía., y coags. . . . .	1342
	Unión de Conductores, Maquinistas, Garrroteros y Fogoneros. . . . .	1497

	Págs.
Tomo XL. Sind. de Obr. de Molinos para Nixtamal.	1256
Tomo XLI. Lara Joaquín y coag. . . . .	1760

Apéndice al tomo LXIV, tesis 794, p. 1087.

**LIBERTAD DE PROFESIONES.** El legislador no está constreñido por las leyes anteriores, para determinar qué profesiones son lícitas, sino que su único criterio para esta determinación, es el daño o perjuicio que pueda causarse a la sociedad. La parte final del artículo 4º constitucional establece que: "la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". El precepto es demasiado claro en cuanto garantiza el ejercicio de las profesiones lícitas, condicionándolo al título requerido por las leyes locales, es decir, la libertad de profesión no es ilimitada, sino que su ejercicio está sujeto a dos condiciones: que la profesión sea lícita y que se tenga título, en caso de que las leyes respectivas así lo exijan.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.** El problema de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, descansa en la distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. El principio general es el de que la aplicación de la ley es inmediata, esto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. Ahora bien, cuando la duración de una situación jurídica nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que ésta fue abrogada o sustituida por otra, si la nueva ley pretende aplicarse a hechos realizados, es retroactiva, y si pretende aplicarse a situaciones en curso, es preciso establecer una separación entre los hechos anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocados, sin transgredir la prohibición constitucional, y los hechos posteriores, para los cuales la ley nueva no tendrá sino un efecto de aplicación inmediata.

T. LXV, p. 390, Amparo administrativo en revisión 8484/39, Góngora Rigoberto y coagraviado, 8 de julio de 1940, unanimidad de 4 votos.

**CONCESIONES PARA LA EXPLNTACIÓN DEL SUBSUELO, LA NACIÓN NO PUEDE NEGARLAS ARBITRARIAMENTE.** No basta que cualquier me-

xicano o sociedad mexicana satisfaga los requisitos que las leyes reglamentarias exigen con el objeto de obtener una concesión para la explotación de los productos del subsuelo, para que el Poder Público se vea obligado a otorgarla, pues este Poder, usando de la facultad potestativa que la concede el artículo 27 constitucional, puede, en determinados casos, cuando el interés general lo exige, negar el otorgamiento de esa concesión, si lo contrario se traduce en daño para la Nación. Interpretar de otra manera esa facultad, equivaldría a reconocer un régimen de gobierno sustentado en el capricho y en la arbitrariedad, pues en el caso de que el Poder Público pudiese negar una concesión en cualquier momento, sin existir motivo para ello, sucedería que el mismo podría con la propia facultad con que negó a una persona determinada cierta concesión, otorgarla a otra, lo cual es inconcebible en un régimen que debe tener por norma el reconocimiento de iguales derechos en todos los ciudadanos.

T. LXV, p. 498, Amparo administrativo en revisión 7776/39, Industrias Consolidadas, S. A., 11 de julio de 1940, mayoría de 3 votos.

**EXPROPIACIÓN EN BENEFICIO DE PARTICULARES.** El artículo 27 constitucional, en su fracción XVII, inciso c, autoriza a los gobiernos locales para expropiar los excedentes de la extensión máxima que señalen las leyes reglamentarias, siempre que el propietario de las tierras se oponga al fraccionamiento, en cuyo caso procede la expropiación. De los términos de esa disposición, se advierte que no es anticonstitucional, en principio, el que se afecten bienes de particulares, para que otros particulares los adquieran, sin perjuicio de que en su oportunidad se estudien las condiciones que concurren en cada caso concreto; de manera que la jurisprudencia establecida en relación con la fracción II del citado artículo 27 constitucional, que sostiene que no cabe la expropiación cuando el beneficiario no es la colectividad, sino directamente un particular, se ha ido aclarando, pues hay casos en los que la utilidad pública se funda en un interés social o nacional, sin dejar de tener ese carácter, no obstante que el beneficio de la expropiación recaiga en provecho de particulares.

T. LXV, p. 599, Amparo administrativo en revisión 7450/39, Jácome Angel Luis, 12 de julio de 1940, unanimidad de 5 votos.

**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.**

Al establecer el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal que: "el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse", se refiere, sin duda alguna, a los casos en que el acto reclamado ya está en vías de ejecución, o cuando ésta es inminente; por lo que al estatuir el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada, cuando, ameritando ejecución material esa resolución, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes que haya comenzado a ejecutarse, no puede decirse que contraría lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

**T. LXV, p. 706, Competencia 46/40, Mexican Gulf Land and Lumber Co., S. C. P. A., 15 de julio de 1940, unanimidad de 4 votos.**

**ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO, PRECIO DE LOS.** Relacionando los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución, se desprende que el Constituyente quiso que las responsabilidades de las gestiones de la administración recayeran, tanto sobre el Presidente de la República como sobre los Secretarios de Estado, al exigir que los reglamentos, acuerdos y órdenes, no sólo deben ser firmados por el Presidente de la República, sino, además, refrendados por el Secretario del ramo respectivo. Ahora bien, como el Acuerdo de 24 de marzo de 1939, que fué expedido exclusivamente por el Secretario de la Economía Nacional, sin facultades para ello, es inconstitucional, también lo son las multas que se impongan por infracciones a dicho Acuerdo.

**T. LXV, p. 1110, Amparo administrativo en revisión 1653/40, Villaseca Bautista y coagraviados, 25 de julio de 1940, mayoría de 3 votos.**

**CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO, COMPETENCIA CON MOTIVO DE.** El artículo 104, fracción V, de la Constitución Federal dice: corresponde a los tribunales de la Federación conocer de las controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; pero este precepto legal se refiere estrictamente a la materia judicial, supuesto que establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de controversias judiciales, y no tiene conexión alguna con el 55. frac-

ción III, de la propia Constitución, que regula la vecindad en materia política. El primero de esos preceptos constitucionales emplea la palabra "vecino", no en la acepción política, sino en la de persona, física o moral, porque el mismo precepto no distingue y sujeta aquélla a jurisdicción diversa a la del Estado con el que está en conflicto, que es lo que origina la intervención de un tribunal del fuero federal, cuya posición asegura la independencia del juzgador y pone a las partes en condiciones de igualdad. El artículo 104, fracción V, comprende en la palabra "vecino", a las personas morales, y no existe una razón por la cual pudiera excluirseles, porque están capacitadas, del mismo modo que las personas físicas, para ejercitar acciones civiles, ante los tribunales. Las sociedades mercantiles son personas morales del orden privado, o sea, son entidades ficticias; pero su personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por medio de representantes, pues las entidades ficticias necesitan personas físicas, gerentes o administradores que las representen, que obren en nombre de ellas, dado que las ficciones no obran ni pueden obrar por sí. Por otra parte, es un hecho real, no figurado, la permanencia de los representantes o administradores en un lugar determinado. Este hecho innegable determina la residencia y, consiguientemente, la vecindad de las sociedades mercantiles. Este concepto de vecindad es más amplio que el de domicilio, porque se refiere no a un lugar, sino a un Municipio, o a un Estado, y es la base de los cargos y tributos municipales y de varias funciones públicas o políticas, en tanto que el domicilio es sólo el asiento de una persona, que la ley toma en cuenta para los emplazamientos y notificaciones, en los litigios del derecho privado. Ciertamente que el concepto de vecindad tiene conexión directa con el domicilio político; pero cuando se trata de personas que no son sujetos capaces de ejercitar derechos políticos, tal como sucede con las sociedades mercantiles, el hecho real de la residencia habitual, determinante de la vecindad, presenta dos aspectos: uno, con relación al Municipio y al Estado donde actúa, en cuanto la persona moral contribuye a los cargos municipales y reporta los impuestos locales, y otro, con referencia a las actividades civiles de la sociedad, supuesto que en el lugar donde reside su consejo de administración, desarrolla los fines para los cuales fue creada, actuando del mismo modo que una persona física, y recibe las notificaciones y emplazamientos judiciales, por conducto de las personas físicas que la representan. Es inadmisibles que las sociedades mercantiles carezcan de vecindad, tan sólo porque su domicilio es electivo; esto, cuando más, significa que no es necesaria la residencia habitual para constituir tal domicilio, pero no implica

la carencia de la vecindad; en cambio, es innegable el hecho real de la permanencia en un lugar determinado, del consejo de administración, dirección o representación de la persona moral, permanencia que produce la vecindad. Lo anterior demuestra que las personas morales de orden privado sí pueden tener vecindad mediante la residencia en un Estado de la República y que, por consiguiente, es aplicable la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, cuando se trata de una contienda entre un Estado de la República y una sociedad mercantil que es vecina del propio Estado, cuyo presidente del consejo de administración radica en un lugar de la propia Entidad Federativa. Por otra parte, el Estado debe considerarse ya como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad soberana abstracta de derecho, y cuya acción no tiene más límites de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho que los que establece la misma ley que lo crea, ya como sujeto civil, cuando al igual que los individuos particulares, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados con sus intereses particulares, celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades, en defensa de sus derechos o intereses patrimoniales; y es inexacto que la fracción V del artículo 104 de la Constitución se refiera exclusivamente a las controversias en que sea parte el Estado autoridad, esto es, el Estado soberano; y que no puede aplicarse dicha fracción a las acciones de derecho privado, que el Estado entabla como persona moral civil; porque el carácter de autoridad que el Estado representa, no servirá nunca de obstáculo para el ejercicio de su personalidad moral civil, puesto que en los casos en que los Estados hacen el papel de actor y reo en una controversia civil, o, de otro modo, cuando adquieren derechos y contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter, para convertirse en personas morales, sin lazo ni vínculo alguno con la autoridad que representan. Cuando un Estado se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil; y si para los efectos legales, en cuanto al procedimiento, el Estado debe ser considerado en su carácter de persona de derecho civil, no por eso deja de ser el Estado el que litiga en defensa de sus intereses patrimoniales, y como la entidad Estado comprende la doble representación de Estado autoridad y Estado persona de derecho civil, claro es que aunque litigue con este último carácter, no por ello deja de ser la entidad soberana Estado, la que comparece en juicio. En consecuencia, aun cuando en el juicio que el Estado entable contra un vecino de aquél, el propio Estado sólo tiene un interés pecuniario privado, en defensa de sus derechos patrimoniales, no por eso deja de ser, esa Entidad

Federativa, la parte actora; y tiene perfecta y exacta aplicación lo dispuesto en la fracción V, primera parte, del artículo 104 constitucional, y la competencia toca a los tribunales federales.

T. LXV, p. 1650, Competencia 27/39, Gobierno del Estado de Veracruz, 5 de agosto de 1940, unanimidad de 17 votos. Véase 4ª parte, considerando 5.56.

**MULTA EXCESIVA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, los jornaleros u obreros no pueden ser castigados con multas que excedan de su jornal o salario en una semana. Ahora bien, cuando, conforme a la ley, sea solidariamente responsable de la infracción cometida por un obrero, la empresa en que éste preste sus servicios, debe tomarse en consideración que si bien en tal caso puede exigirse el importe total de la multa a la empresa, ésta puede repetir contra el infractor, por la parte que le corresponde, de manera que si ésta parte es mayor que la cantidad que percibe el obrero como jornal semanario, la imposición de la multa es indudablemente violatoria de garantías.

T. LXV, p. 1763, Amparo administrativo en revisión 3058/40, "Transportes Urbanos Ex-Tranviarios", S. C. L., y coagraviado, 7 de agosto de 1940, unanimidad de 5 votos.

**CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO, NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS.** En los conflictos de orden económico, como su nombre lo indica, no se discuten cuestiones de carácter jurídico, puesto que en ellos el Estado ejecuta actos que no son propios de la jurisdicción, ya que, en rigor, no dice el derecho la autoridad que resuelve dichos conflictos, sino que únicamente y en beneficio de la economía nacional, interviene para buscar soluciones que naturalmente somete a la aprobación de las partes, y que el patrono, atento a lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 123 constitucional, está capacitado para aceptar, o no; en consecuencia, las resoluciones que se dictan en los conflictos de esa naturaleza, no pueden producir efectos sino hasta que el patrono las acepta tácita o expresamente, de lo que se concluye que cuando una resolución dictada en tales conflictos, no es acatada por el patrono, la misma no produce efecto jurídico alguno, y sólo trae como consecuencia y como sanción para aquél, la ruptura de los contratos individuales existentes y su condena al pago de las responsabilidades del conflicto, en los términos del precepto constitucional citado, cuyas prevenciones son la mejor demostra-

ción de que las juntas no ejercen un acto de jurisdicción, al dictar sus resoluciones en dichos conflictos, ya que sólo así se explica que se otorgue al patrono la facultad de no someterse al arbitraje, en estos casos, o de no acatar el laudo que se dicte para resolver el conflicto, cosa inaceptable, si se tratara positivamente de una sentencia propiamente tal, circunstancia por la que, en los conflictos de orden individual, en los que la junta sí ejerce funciones jurisdiccionales, se ha establecido que el patrono no puede hacer uso del derecho que le concede la citada fracción XXI, y que entonces, está obligado siempre a someterse al arbitraje y a acatar el laudo, que constituye una verdadera sentencia que define el derecho.

T. LXV, p. 2240, Amparo directo en materia de trabajo 3642/40, Escobar Gonzalo, 16 de agosto de 1940, unanimidad de votos.

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, INFRACCIONES A LOS. El castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía que compete a la autoridad administrativa, implica una molestia a las personas, la que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe basarse en un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; y esta justificación legal, no puede ser otra sino la de que la autoridad logre reunir elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de la infracción, por los medios más adecuados, como son el levantamiento del acta respectiva, en que se consignen las declaraciones de las personas que intervinieron en la diligencia y los hechos que en ella se descubran y otros similares.

T. LXV, p. 2294, Amparo administrativo en revisión 3432/40, Baigts Juan J., 17 de agosto de 1940, unanimidad de 5 votos.

SUBSUELO, REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES SOBRE EL. Al establecer el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos a que se refiere el párrafo cuarto del propio precepto, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes, claramente está indicando que además del requisito de que se establezcan trabajos regula-

res, el constituyente quiso que los solicitantes de concesiones cumplieran con los que a su vez establecieran las leyes reglamentarias, requisitos estos últimos que no consignó en el artículo 27, entre otras razones de orden técnico, por economía de su texto.

**T. LXV, p. 2563, Amparo administrativo en revisión 3681/39, Machado Antonio, 23 de agosto de 1940, unanimidad de 5 votos.**

**EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE.** La fracción XIV del artículo 27 de la Carta Fundamental, que previene que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo, solamente tiene aplicación cuando se trata de la tramitación y debida cumplimentación de resoluciones agrarias, pero no cuando lo que se reclama es precisamente la desobediencia a una resolución de esa índole, dictada por el Presidente de la República.

**T. LXV, p. 2699, Amparo administrativo en revisión 188/40, Ugalde Vargas José, 27 de agosto de 1940, unanimidad de 5 votos.**

**IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS.** El Constituyente no concedió una facultad omnímoda al Estado, para establecer los impuestos que a su juicio fuesen convenientes, sino limitada por tres requisitos fundamentales: que sean proporcionales, que sean equitativos y que se destinen al pago de los gastos públicos. De manera que debe estimarse que, considerado constitucionalmente el impuesto, será únicamente obligatorio cuando en él concurren los requisitos antes mencionados.

**IMPUESTOS, APLICACIÓN DE LOS.** Al establecer la fracción IV del artículo 31 constitucional, la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o Municipio en que residen los contribuyentes, está señalando que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los estatales para los del Estado, y los municipales para los del Municipio; de manera que si una ley impone una contribución para una obra determinada de un Municipio y extiende la exacción del impuesto a toda la República, indudablemente que la contribución es inconstitucional, en virtud de que las obras de carácter municipal únicamente pueden cubrirse con los arbitrios municipales.

**T. LXV, p. 2723, Amparo penal directo 3630/39, Arrigunaga Peón Manuel de, 28 de agosto de 1940, unanimidad de 4 votos.**

**NACIONALIZACIÓN, PRESUNCIONES EN CASO DE.** En materia de nacionalización, bastan indicios lógicos que conduzcan al sentenciador a la conclusión de que un inmueble pertenece al clero de un credo religioso y que su titular es una interpósita persona, para que se declare procedente la acción de nacionalización, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 27 constitucional y, por tanto, la prueba de presunciones a que ese precepto se refiere, para ser bastante, no es necesario que satisfaga precisamente, todas las reglas que para ella fija la ley procesal, puesto que de lo contrario, el legislador constitucional no tendría para qué haber determinado que bastaba para estimar fundada la denuncia, la prueba presuntiva, ya que las presunciones constituyen un medio probatorio. Los únicos requisitos que se exigen se satisfagan, cuando se trata de dicho procedimiento, son los provenientes de la índole lógica de la misma prueba, ya que entrañando una inferencia de la verdad conocida a la que se busca, debe sujetarse a los principios que norman la ciencia aludida.

**T. LXV, p. 2916, Amparo civil directo 3591/30, agente del Ministerio Público Federal, 30 de agosto de 1940, unanimidad de 5 votos.**

**TEMPLOS DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO.** De los términos del artículo 27, fracción II, de la Constitución Política de la República, que establece que "los templos destinados al culto público, son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto", se desprende que siendo la Nación dueña y poseedora de los edificios de los templos, es una consecuencia legal que pueda disponer de ellos, sin más limitaciones que las prescritas en la ley; y no existe disposición alguna por la que se vede a la Nación la libre disposición de sus bienes.

**T. LXV, p. 3333, Amparo administrativo 4868/40, Polendo de Serna Natividad y coagraviados, 9 de septiembre de 1940, unanimidad de 4 votos.**

**IMPUESTOS, FACULTADES DEL PODER JUDICIAL PARA INTERVENIR EN MATERIA DE.** Si bien corresponde al Poder Legislativo decretar

los impuestos, el Poder Judicial Federal está capacitado para revisar los decretos o actos de aquél, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso, o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS.** Si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derechos de los contribuyentes, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, eso no obstante, la lesión de aquellos derechos constituye una violación de las consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**Id., Id.** Las características de proporcionalidad y equidad, prescritas por la fracción IV del artículo 31 constitucional, se refieren, en los términos de la doctrina hacendaria, a que las contribuciones se establezcan por el legislador, en condiciones tales, que graven al causante en relación con su capacidad económica, o con la importancia del hecho o acto que las causa, según se trate de impuestos directos o indirectos, y a que los arbitrios del Estado graviten sobre distintas fuentes de riqueza, y no sobre una determinada.

**T. LXV, p. 3830, Amparos administrativos 6428/30, Morales Antonio y coagraviados, 21 de septiembre de 1940, unanimidad de 5 votos.**

**FEDERACIÓN, CUÁNDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA.** El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano, además de que no es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una

contienda de poderes soberanos, siendo que el juicio de garantías no es más que una queja de un particular que se hace valer contra el abuso de un poder.

**AMPARO, MATERIA DEL.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y de 1917, y de los Proyectos Constitucionales y Actas de Reforma que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

T. LXV, p. 4413, Amparo administrativo 2798/39, Departamento de Impuestos sobre Bebidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1º de abril de 1940, mayoría de 4 votos.

**EJIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE EN CASO DE.** De conformidad con la fracción XIV del artículo 27 constitucional, reformada por el Decreto de 30 de diciembre de 1933, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no podrán promover el juicio de amparo; por tanto, si se reclama fundamentalmente una resolución presidencial confirmatoria de la del gobernador de un Estado, por la cual se decretó ampliación de ejidos en terrenos de la propiedad del quejoso, es claro que el caso está comprendido en los términos del relacionado precepto constitucional y en la tesis sustentada por esta Suprema Corte en el sentido de que los propietarios afecta-

dos podrán, en tales casos, acudir en defensa de sus derechos, ante las propias autoridades infractoras, o ante el superior jerárquico de las mismas, o reclamarlos directamente ante el Presidente de la República, como suprema autoridad en la materia; pero en manera alguna puede considerarse que estén facultados para interponer el juicio de garantías.

T. LXV, p. 4433, Amparo administrativo 768/38, Castro Roberto, 6 de mayo de 1940, mayoría de 3 votos.

**EXPROPIACIÓN, EL PODER JUDICIAL TIENE FACULTADES PARA APRECIAR LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.** La soberanía de los Estados para establecer las causas de utilidad pública que ameriten la ocupación de la propiedad particular, está limitada por el Pacto Federal; y como en el artículo 27 constitucional se consagra como garantía individual, que la expropiación de la propiedad privada sólo podrá realizarse por causas de utilidad pública, debe estimarse que la Justicia Federal está plenamente capacitada para decidir en el juicio de amparo, si las leyes de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, respetan esa garantía, esto es, si fijan, para que proceda la ocupación de la propiedad particular, causas de real y verdadera utilidad pública, y si ordenan el pago inmediato de la indemnización correspondiente.

T. LXV, p. 4438, Amparo administrativo en revisión 40/40, Peña Mauro de la, Jr. y coagraviados, 7 de mayo de 1940, unanimidad de 4 votos.

**EXPROPIACIÓN.** La expropiación significa, a la luz del segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, que un bien inmueble pase del dominio de un particular, al del Estado, para que éste satisfaga un fin de utilidad pública.

**EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.** De conformidad con el artículo 27 constitucional, en los casos de expropiación, debe ordenarse el pago de la indemnización que corresponda al precio del bien expropiado, sin más demora que la indispensable para fijarlo conforme al valor fiscal que tenga asignado, y solamente el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, con posterioridad a la fecha de la asignación de ese valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

T. LXV, p. 4450, Amparo administrativo en revisión 7630/

**39, Alvarez Severiano R., 13 de mayo de 1940, unanimidad de 4 votos.**

**LIBERTAD DE COMERCIO EN RELACIÓN CON IMPUESTOS ALCABALATORIOS.** La finalidad perseguida por la fracción V del artículo 117 constitucional, que prohíbe a los Estados gravar directa o indirectamente las mercancías nacionales o extranjeras que entren o salgan de su territorio, es proteger la libertad de comercio, evitando que, a pretexto de un impuesto determinado, los Estados restrinjan la entrada o salida de un producto nacional o extranjero, a su territorio.

**ALCABALAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.** El sistema tributario de alcabalas que constituyó todo un sistema económico en las legislaciones de España, de la Colonia y de nuestra República, hasta el año de 1857, fue abolido por la Constitución de este año y los Constituyentes de Querétaro estimaron que todo impuesto que recayera sobre el consumo de un producto, debería considerarse alcabalatorio, porque determinando un aumento en el precio de las mercancías, ya gravadas por los impuestos a la industria, elevaban consiguientemente el precio de los artículos de primera necesidad, con notorio perjuicio del pueblo consumidor y aun de los mismos industriales, cuya actividad comercial limitaba la ley que encarecía el producto.

**T. LXV, p. 4619, Amparo administrativo en revisión 1212/40, Cía. Vinícola de Orizaba, S. de R. L., 27 de agosto de 1940, mayoría de 3 votos.**

**LEYES PRIVATIVAS.** Al establecer el artículo 13 constitucional, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, se refiere a que las personas no pueden ser sentenciadas en aplicación de una ley que no sea de observancia general, y por tanto, para que se viole esa garantía constitucional, es preciso que se aplique o trate de aplicarse una disposición que sólo se refiera a determinada persona especialmente.

**T. LXVI, p. 43, Amparo administrativo en revisión 384/40, Southern Banana Corporation, 1º de octubre de 1940, unanimidad de 5 votos.**

**IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS.** Para la constitucionalidad de un impuesto, se requiere que sea proporcional, equitativo y que se destine al pago de los gastos públicos, en beneficio de la colec-

tividad, elevando su nivel social; por tanto, las percepciones que como impuestos se exijan para favorecer a instituciones mercantiles o a los particulares, son contrarias al propósito del Constituyente, que sólo concedió al Estado la facultad de imponer contribuciones que, por su forma de distribución, beneficien a todas las clases sociales del país.

T. LXVI, p. 309. Amparo administrativo en revisión 3664/40, Villasana C. José R. y coagraviado, 10 de octubre de 1940, unanimidad de 4 votos.

MINAS, REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES DE. Al establecer el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos a que se refiere el párrafo cuarto del propio precepto, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes, claramente está indicando que además del requisito de que se establezcan trabajos regulares, el constituyente quiso que los solicitantes de concesiones cumplieran con los que, a su vez, establecieran las leyes reglamentarias, requisitos estos últimos que no consignó en el artículo 27, entre otras razones de orden técnico, por economía de su texto.

T. LXVI, p. 714, Amparo administrativo en revisión 7653/39, Melo Samper Bernardino, 24 de octubre de 1940, unanimidad de 4 votos.

RECONSIDERACIÓN. La Suprema Corte, al interpretar la fracción IX del artículo 107 constitucional, ha resuelto que aunque la reconsideración no esté establecida por la ley del acto, si las autoridades judiciales o administrativas no la desechan por improcedente, sino que la tramitan, consienten en que la resolución dictada no tiene el carácter de definitiva y deben examinar y resolver los nuevos motivos de orden jurídico que, en concepto del agraviado, puedan fundar la revocación o reforma de las resoluciones que lo agravian .

T. LXVI, p. 1274, Amparo administrativo en revisión 3124/40, Rabatté Estopier Leopoldo, 9 de noviembre de 1940, unanimidad de 4 votos.

**ESCUELAS "ARTÍCULO 123", LUGARES EN QUE DEBEN ESTABLECERSE.**

Del texto de la fracción XII del artículo 123 constitucional, no puede concluirse que los patronos estén obligados a sostener escuelas en puntos diversos al lugar en que desarrollan sus actividades, ni aun en el supuesto de que alguno o algunos de sus trabajadores habiten en lugares alejados del centro de trabajo, puesto que el precepto constitucional impone la obligación en relación con la comunidad en que se encuentra instalada la negociación y no a la en que alguno o algunos de sus trabajadores tengan sus habitaciones.

**T. LXVI, p. 1777, Amparo en revisión en materia de trabajo 6862/40, Comercial y Textil de México, S. A., 22 de noviembre de 1940, unanimidad de 4 votos.**

**DESPIDO INJUSTIFICADO, ACCIONES DE LOS TRABAJADORES, EN CASO DE.** La fracción XXII del artículo 123 constitucional determina que el patrono no puede despedir a sus obreros sin causa justificada, y apareciendo evidente que el espíritu de ese artículo es corregir precisamente la situación de los contratos por tiempo indeterminado, la Ley Federal del Trabajo, al reglamentarlo, estableció que los contratos por tiempo indeterminado no podrán concluir sino por causa justificada, por motivos imputables al trabajador, o por necesidades de carácter técnico o económico; por lo cual el contrato por tiempo indeterminado no puede darse por concluido por voluntad del patrono, sino cuando concurren esas causas justas a que se ha hecho referencia. Ahora bien, la fracción XXII concede al trabajador que ha sido despedido, dos acciones, la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario, y la razón de esta dualidad de acciones está en que el despido puede originar en multitud de casos, que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, en continuar trabajando en la empresa, y que entonces, en lugar de la reinstalación, opte por una indemnización, atento lo dispuesto y el carácter imperativo del artículo 123, cuyas normas se imponen en todo caso de manera obligatoria, resultando claro que todo acto o toda disposición que tiendan a destruir el derecho del trabajador, son contrarios al texto y al espíritu de la citada fracción XXII, y si tanto la junta como el juez de distrito se apoyan en la fracción XXI del artículo 123, afirmando que los derechos concedidos al trabajador en la fracción XXII, se encuentran limitados por aquélla, es evidente que este criterio es contrario al espíritu del repetido artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajo; porque si se da este alcance a

la fracción XXI, resultarán nugatorios los derechos de los trabajadores en multitud de casos, lo cual se pone de manifiesto si se contrarían los diferentes derechos que el repetido artículo 123 otorga a los obreros. En consecuencia, debe deducirse que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, no tiene aplicación cuando los trabajadores intentan la acción de reinstalación, puesto que si se aplicara, se haría nugatorio, como se tiene dicho, el derecho concedido a los trabajadores en la fracción XXII, porque bastaría la negativa del patrono de someterse al arbitraje, pero que el derecho de elección de los trabajadores, entre las acciones de reinstalación y pago de la indemnización de tres meses de salario, dejara de producir efecto y, por la misma razón, tampoco pueden tener aplicación los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo.

T. LXVI, p. 2389, Amparo directo en materia de trabajo 3964/40, Juárez E. Emilio, 7 de diciembre de 1940, mayoría de 3 votos.

**LIBERTAD DE TRABAJO.** El principio de la libertad de trabajo que garantiza la Constitución Federal, no encierra un postulado cuyo acatamiento obligue al Estado a cruzarse de brazos ante las actividades de los particulares; por el contrario, la misma Constitución da al Poder Público la posibilidad de regular esas actividades, por medio de los reglamentos que al efecto se expidan, con el fin de que su ejercicio no lesione el interés general y el de los mismos particulares, dentro de lo preceptuado por los artículos 4º y 28 de nuestro Código Fundamental.

T. LXVII, p. 326, Amparo administrativo en revisión 1546/40, Martínez Carmona Manuel, 21 de enero de 1941, unanimidad de 5 votos.

**DERECHO DE PETICIÓN.** Las garantías que otorga el artículo 8º constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide, y aunque las peticiones no deben tramitarse sin el estudio correspondiente, si ha transcurrido un término razonable sin que se hubiera acordado y comunicado el resultado del acuerdo recaído al peticionario, debe concederse el amparo que por este motivo se solicite para el efecto de que sea contestada la solicitud.

T. LXVII, p. 379, Amparo administrativo en revisión 3138/40, Galán Francisco, 23 de enero de 1941, unanimidad de 5 votos.

**PETICIÓN, DERECHO DE.** El artículo 89 de la Constitución Federal ordena que todos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición y que a ésta deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se desprende que dicho precepto sólo tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

**T. LXVII, p. 641, Amparo administrativo en revisión 578/40, Hidalgo Octavio, 28 de enero de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Es de explorado derecho que una ley es jurídicamente retroactiva cuando modifica o extingue la eficacia jurídica de un acto ocurrido con anterioridad a la vigencia de aquélla, sin que ese efecto deje de existir por el hecho de que la modificación de la eficacia jurídica, sólo se produzca a partir de la vigencia de la ley, puesto que precisamente una ley sólo puede aplicarse, con efecto retroactivo o sin él, con posterioridad a su vigencia.

**T. LXVII, p. 1147, Amparo administrativo en revisión 5793/40, García Julio, 10 de febrero de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**AMPARO DIRECTO, OFICIOSIDAD EN EL DESARROLLO PROCESAL DEL (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939).** El Decreto de 30 de diciembre de 1939, en cuanto establece que tratándose de amparos promovidos en materia civil, en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, se tendrá por desistidos a los promoventes, cuando transcurran cuatro meses, sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del juicio, está en notoria pugna con la fracción VIII del artículo 107 constitucional, y por este motivo, la Suprema Corte no debe aplicarlo. En efecto, el artículo 107 constitucional, en su fracción VIII, expresa y categóricamente impone a la Suprema Corte de Justicia la obligación de dictar sentencia en los amparos directos, sin otros trámites sustanciales, que los que el mismo artículo establece; claro es que incluyendo trámites secundarios, como son los de turno a la Sala, citación para la audiencia, lista, etcétera, indispensables para la sustanciación del expediente; de modo que constitucionalmente, el desarrollo procesal en el amparo directo, una vez interpuesta la demanda,

debe efectuarse por impulso oficial y no queda a merced de la actividad de las partes. Por otra parte, al crearse el amparo directo en la forma establecida por el Constituyente, y dado que en el artículo 14 de la Constitución se estableció como garantía individual, que la sentencia definitiva en los juicios de orden civil, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, o en su defecto, a los principios generales del derecho, y que en el citado artículo 107, se fijaron las reglas de la procedencia del amparo en materia civil, evidentemente se tuvo en cuenta el carácter esencial que, según la tradición jurídica y la doctrina elaborada paulatinamente, tiene el amparo como institución de derecho público, de naturaleza constitucional, con la misión política jurisdiccional de salvaguardar las garantías individuales y las competencias respectivas de la Federación y de los Estados, cuidando de la supremacía de la Carta Magna; carácter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre intereses particulares, como generalmente ocurre en los asuntos civiles, pues de no ser así, no se habría establecido para esta clase de negocios; y por tanto, sería incompatible con la esencia y fines del amparo, dejar la actividad procesal del mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares. No es óbice para llegar a esta conclusión, el artículo 181 de la Ley de Amparo, que en asuntos civiles o de trabajo, dispone que la Suprema Corte, a instancia de cualquiera de las partes, mandará recoger los autos entregados al Ministerio Público, para formular pedimento, y no devueltos por éste en la oportunidad legal, ya que cohonestando este artículo con lo que establece la Constitución Federal, aquél debe interpretarse en el sentido de que sólo facilita a las partes un medio de coadyuvar a la celeridad del procedimiento, pero sin dejar a su arbitrio la prosecución del mismo. Además, el artículo 157 de la misma Ley impone a los jueces de distrito y al Ministerio Público, a título de regla general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y gestionando lo conducente, hasta dictar sentencia, obligación que, por mayoría de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia.

T. LXVII, p. 1322. Amparo civil directo 5144/39, Escalante Patrón Julio, 11 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Como conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal es función propia y privativa del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en cualesquiera de sus fases

de investigación, persecutoria o acusatoria; la actividad de un juez que ordene sin pedimento del Ministerio Público una aprehensión y secuestro de propiedades del quejoso, resulta oficiosa y, consecuentemente, violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conceder el amparo, sin que obste en contrario que el Ministerio Público haya turnado al juez el expediente para la comprobación del cuerpo del delito, pues esto no puede considerarse como el ejercicio de la acción penal.

**T. LXVII, p. 1358, Amparo penal en revisión 7558/40, Montes Juan José y coagraviado, 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**PRUEBAS EN EL PROCESO, OFRECIMIENTO DE LAS.** La fracción III del artículo 20 constitucional, previene que todo acusado tenga la garantía de hacerse saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y el término "consignado a la justicia", debe entenderse en el sentido de que el reo goza de las otras garantías establecidas en el mismo artículo en sus fracciones IV y V, sobre que le sean recibidas las pruebas que estime conveniente para su defensa. Por tanto, mientras no se hace la consignación a la autoridad judicial, el presunto responsable no tiene, en rigor, la situación de consignado, y en consecuencia queda sujeto, para la recepción de pruebas, a las que el juez investigador estime convenientes conforme a su criterio.

**T. LXVII, p. 1850, Amparo penal en revisión 8174/40, Flores María Jesús, 21 de febrero de 1941, mayoría de 3 votos.**

**ESCUELAS "ARTÍCULO 123", CARÁCTER DE LOS MAESTROS DE LAS.** La facultad que al Ejecutivo Federal concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, queda limitada a "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa, a su estricta observancia", sin que de ninguna manera, de tal precepto constitucional, se derive facultad alguna para el Ejecutivo, de dictar leyes, que son de la órbita del Poder Legislativo. No obstante esto, se ha dado un Decreto por medio del cual se establece que los maestros que prestan sus servicios en las escuelas "Artículo 123" que han establecido los patronos, de acuerdo con lo mandado por la fracción XII del artículo 123 constitucional, son sujetos de contrato

de trabajo, reservándose a la Secretaría de Educación Pública, el nombramiento, dirección y dependencia administrativa de los aludidos maestros, y al no tener el Ejecutivo facultades reglamentarias sobre el artículo 123 constitucional, ni sobre la Ley Federal del Trabajo, por virtud del Decreto ya mencionado, está invadiendo facultades expresamente reservadas por el artículo 73, fracción X, (reformado), al Congreso de la Unión, que es el órgano capacitado por nuestra Constitución, para legislar o reglamentar cuestiones de trabajo. Por otra parte, con el Decreto tantas veces citado, se contraría lo prevenido por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se priva a los patronos de la dirección y dependencia que deben asumir, conforme a lo preceptuado por esta última disposición legal, que a la letra dice: "Contrato de trabajo es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida", y si es la Secretaría de Educación Pública la que conforme al Decreto reclamado, debe tener a su cargo la aludida dirección y dependencia de los tantas veces mencionados maestros de las escuelas "Artículo 123", no puede establecerse que éstos sean sujetos de contrato de trabajo, respecto de los patronos de las negociaciones donde funcionen las escuelas en la que prestan sus servicios, ya que faltan dos de los elementos básicos que constituyen dicho acto jurídico.

T. LXVII, p. 2063, Amparo en revisión en materia de trabajo 1390/40, Cia. Industrial Nacional, 25 de febrero de 1941, mayoría de 3 votos.

**ASOCIACIÓN, DERECHO DE.** Si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9º constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como lo es el puramente recreativo.

T. LXVII, p. 2096, Amparo administrativo en revisión 7514/39, Sun Federico y coagraviados, 26 de febrero de 1941, unanimidad de 4 votos.

**PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES ESENCIALES DEL.** La garantía de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se contrae, como en

este precepto se expresa, al juicio, y por lo mismo, no puede extenderse a los recursos que dentro del mismo juicio se interpongan, recursos cuya reglamentación no corresponde a la citada Ley Constitucional, sino al derecho común.

**T. LXVII, p. 2855, Amparo civil en revisión 3623/40, Linares Eduardo, 13 de marzo de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO.** Quedan excluidos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, todas las resoluciones dictadas dentro del juicio que, aunque produzcan efectos jurídicos, no requieran ejecución material, y todas aquellas que, aun llenando ese requisito, sean reparables en la sentencia definitiva.

**T. LXVII, p. 2941, Amparo civil 7669/40, Sánchez Rafael Jr., 15 de marzo de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**DERECHO DE PETICIÓN.** La garantía consignada en el artículo 8º constitucional, consiste en que el acuerdo recaído a una petición, se dé a conocer en breve término al peticionario; pero ese breve término debe contarse a partir de la petición, y no a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo que recaiga a la misma, pues en esta forma, se desvirtuaría la obligación que dicho precepto impone, de respetar el derecho de petición.

**T. LXVII, p. 3164, Amparo administrativo en revisión 5679/40, Guerra Alfonso G., 20 de marzo de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**DOMICILIO, INVOLABILIDAD DEL.** La inviolabilidad del domicilio, como prolongación de la libertad individual, no puede ser afectada sino en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, o sea, por cateo o visitas domiciliarias de autoridad administrativa.

**T. LXVII, p. 3296, Amparo civil en revisión 5779/38, Morán Manuel J., 21 de marzo de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**SALINAS, CUANDO SON NACIONALES.** De acuerdo con el artículo 27 constitucional, unas salinas son nacionales cuando se forman directamente por las aguas del mar. Ahora bien, tomando el vocablo "directamente" en el sentido de natural, debe estimarse que son nacionales las salinas bañadas en tiempo de mareas por una laguna que está en contacto con el mar, pues dicho baño no

tiene lugar por la voluntad del hombre, sino por las condiciones atmosféricas existentes.

**T. LXVII, p. 3509, Amparo administrativo en revisión 3336/39, López de Rivera Guillermo y coagraviados, 25 de marzo de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS.** Si de conformidad con el artículo 121 de la Constitución General de la República, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, deben ser respetados en los otros Estados de la Federación, ya que deben darse, entre sí, entera fe y crédito a sus actos públicos, registros y procedimientos judiciales, es lógico que la presentación de un título profesional expedido por las autoridades de cualquiera de ellos, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derechos para el ejercicio de su profesión, mientras no se demuestre que con la expedición del documento, se violaron las leyes aplicables al caso, pues el título profesional es el comprobante en que se resume la justificación de que se han sustentado, con aprobación suficiente, los exámenes parciales que las leyes de instrucción pública requieren, para llegar al grado de profesionista, y en esta virtud, para destruir y dejar de admitir la violación legal de un documento de esta clase, se requiere la comprobación de haber sido violadas las leyes del estatuto.

**ID., ID.** No puede decirse, que a lo único que obliga la fracción V del artículo 121 constitucional, a las autoridades de los Estados, es a tener por cierto que determinada persona posee un título profesional expedido por otro Estado, pues esto no es respetar dicho título profesional, el cual acredita los conocimientos de quien lo ha obtenido y lo faculta a hacer uso de él; de donde se deduce que respetarlo, implica respetar también el ejercicio profesional que el mismo título ampara. Hacer lo contrario, es decir, obligar al poseedor de un título, a que compruebe que ha cursado todas las materias necesarias para obtenerlo, es violar la fracción V del artículo 121 mencionado, con argumentaciones evidentemente inconsistentes.

**T. LXVII, p. 3666, Amparo administrativo en revisión 6131/39, Alvarado Víctor Rogerio, 28 de marzo de 1941, unanimidad de 4 votos.**

### TÍTULOS PROFESIONALES, ORGANISMOS FACULTADOS PARA EXPEDIR LOS.

La fracción XXV, reformada, del artículo 73 de la Constitución Federal, previene que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República, entre otras, escuelas profesionales, y que los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República. Esto demuestra que no sólo las autoridades sino también los establecimientos docentes, tienen facultad para expedir títulos, de lo que se deduce que aunque se alegue que la Universidad Autónoma de México, por no ser entidad oficial, está incapacitada para otorgar títulos, lo que sólo corresponde a las autoridades, esto es erróneo, porque dicho organismo queda comprendido dentro de los que dicha fracción XXV, señala. Además, el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México de 19 de octubre de 1933, dice que esta Institución está dotada de plena capacidad jurídica, y entre sus atribuciones está la de formar profesionistas por lo que puede expedir, a los formados en sus aulas, sus correspondientes títulos.

TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. De acuerdo con la fracción V del artículo 121 constitucional, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán respetados en los otros, siempre que lo hayan sido con sujeción a sus leyes. Los expedidos por la institución dicha, además de que no son títulos expedidos por autoridades de algún Estado, son títulos expedidos por un establecimiento que queda comprendido dentro de lo marcado por la fracción XXV del artículo 73 constitucional, por lo que surten efectos en toda la República; así es que el poseedor de un título expedido por la mencionada Institución, no está obligado, a comprobar o a demostrar ante la autoridad de quien solicite su registro, que hizo todos los estudios preparatorios y profesionales, necesarios para que ese título pudiera ser legalmente emitido, de acuerdo con las leyes de instrucción que rijan en la Entidad en que se solicite dicho registro, porque como ya se dijo, los títulos de referencia surten efectos en toda la República. Ahora bien, exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo, no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o alguna información testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo en el que se asienta, de una manera expresa, que tales estudios, necesarios para obtener ese título, fueron hechos; semejante exigen-

cia vendría a destruir uno de los medios auténticos de probar, como es el constituido con las certificaciones que contiene un título profesional, hechas por los funcionarios capacitados para expedirlos; tratar de demostrar la veracidad de un título, mediante otros certificados, es tratar de comprobar la legitimidad de un certificado con otro certificado que no reúne ningún otro elemento para que pudiera considerarse con mayor valor probatorio, y menos con alguna información testimonial, a la que en ninguna legislación se concede mayor eficacia probatoria que la que pueda tener un documento público. Por tanto, si en un título profesional se asienta que el profesionista cumplió con todos los requisitos necesarios por haber hecho los estudios que exige la ley y haber sido aprobado en el examen profesional, sin duda alguna que se trata de un título expedido conforme a las leyes aplicables al caso, que debe hacer fe en toda la República.

**T. LXVII, p. 3933, Amparo administrativo en revisión 3595/40, Gómez Zenón, 9 de octubre de 1940, mayoría de 4 votos.**

**EXPROPIACIÓN, CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE EN CASO DE.** De acuerdo con el artículo 27 constitucional, solamente existen tres condiciones para que puedan llevarse a cabo las expropiaciones: que existan causas de utilidad pública; que la declaración se haga de acuerdo con la ley respectiva, y que sea mediante indemnización. Pero no se consigna que para que procedan dichas expropiaciones, deban tener lugar previa audiencia del interesado, porque es lógico reconocer que en esta materia no rige esa garantía, ya que la mente del legislador no lo ha establecido así. Por tanto, si las leyes locales no ordenan citar al procedimiento respectivo, a los propietarios de los bienes afectados, no por eso se les puede tachar de inconstitucionales.

**T. LXVIII, p. 155, Amparo administrativo en revisión 5110/39, Razo Josefa del, 3 de abril de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**SINDICATOS, INCAPACIDAD LEGAL DE LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS Y AGUAS.** El artículo 27 constitucional, en su fracción I, declara que sólo los mexicanos por nacimiento y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y es obvio que al referirse este precepto a "Sociedades Mexicanas", no alude a toda clase de asociaciones o agrupaciones, sino exclusivamente a aquellas que se organicen en forma de sociedades, de conformidad con las normas respectivas del derecho civil o mercantil; en consecuencia, las organiza

ciones profesionales, de derecho industrial, conocidas con el nombre de sindicatos, no quedan comprendidos dentro de la regla general que se estudia, y por lo mismo, de ello no puede derivarse su capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas. Los sindicatos, en materia de adquisición de bienes inmuebles, se regulan por la fracción VI, del mismo artículo 27, pues se les equipara a las corporaciones civiles que no pueden tener propiedades o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellas, excepción hecha de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

**UTILIDAD PÚBLICA, EN QUÉ CASO NO EXISTE LA.** No se justifica la existencia de utilidad pública, en las expropiaciones que tengan como fin privar a los propietarios de sus bienes, para transmitirlos a personas morales que están incapacitadas constitucionalmente para adquirirlos, pues para la existencia de dicha utilidad, se requiere como presupuesto necesario, que la corporación o sujeto que va a ser beneficiado con el acto expropiatorio, tenga capacidad jurídica para incorporar a su patrimonio, el bien afectado.

**T. LXVIII, p. 201, Amparo administrativo en revisión 5805/40, Perea Pérez Otilio y coagraviados, 3 de abril de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**NACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO A NOMBRE DE LA.** La fracción I del artículo 103 de la Constitución General de la República y la fracción I del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, previenen que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Por tanto, es de todo punto necesario, para que proceda el juicio de amparo, que quien lo promueva, sea capaz de gozar de derechos individuales. La Nación no goza de estas garantías y por más que sea una entidad jurídica, no puede equipararse al individuo, por cuanto se refiere a los derechos protegidos por la Constitución Federal. Ésta protege los derechos fundamentales del individuo, contra las arbitrariedades de los diversos órganos del Poder Público, porque es posible que tales derechos sean motivo de atropello por parte del Estado, y con el objeto de mantener intactos los derechos que garantiza la propia Constitución, instituyó el juicio de garantías. En tales condiciones, se desvirtúa su primordial objeto, si se llega hasta el extremo de equiparar al Estado a una entidad individual, que fuere susceptible de que se violaran los tantas veces mencionados derechos que garantiza nuestro pacto federal, o lo que es lo mismo,

se reconociera que serían susceptibles de ser infringidos. De la simple lectura de los derechos que garantiza la propia Constitución, se advierte que de los términos en que está concebido el relacionado artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, no puede decirse válidamente que puede gozar de los mismos derechos que se reconocen a los individuos y como la Nación es en lo absoluto diferente del individuo, no puede estar capacitada para disfrutar de tales garantías, porque éstas no pueden adaptarse o ser adecuadas al concepto jurídico de Nación. Siendo esto así, si la Nación promueve juicio de garantías, éste no prospera por la causa de improcedencia que prevé el artículo 74 en su fracción III, en relación con la XVIII del 73 de la Ley de Amparo.

**T. LXVIII, p. 470, Amparo administrativo directo 2855/31, Ministerio Público Federal, 14 de abril de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LOS ESTADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER CONTRIBUCIONES SOBRE ELLAS.** De la lectura de los artículos 73 y 124 de nuestra Constitución y 6º de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932, se deduce que los Estados de la Federación, carecen de facultades para imponer contribuciones sobre vías generales de comunicación. El hecho de que el artículo 117 de la Constitución Federal, no prohíba a los Estados, imponer contribuciones sobre dichas vías, no implica la facultad de éstos para imponerlas, porque los Estados de la Federación únicamente tienen las facultades que nuestra Constitución no reserva a los funcionarios federales; lo que quiere decir que cuando un precepto constitucional da facultades al Congreso Federal para legislar sobre vías generales de comunicación, los Estados que forman la Federación, no pueden legislar sobre la misma materia, ya que ello se opondría al sistema general que establece el artículo 124 citado.

**T. LXVIII, p. 1370, Amparo administrativo directo 6032/40, Howell Alfredo C., Sucesión de, 29 de abril de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**PEQUEÑA PROPIEDAD, PROTECCIÓN A LA.** Al tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Carta Fundamental de la República, procede conceder la suspensión contra el acuerdo dictado para proveer a los ejidatarios, del terreno necesario para construir sus casas habitaciones, si se afecta con ello a la pequeña propiedad, porque.

aunque tal acuerdo se haya dictado con un fin de utilidad social, existe por otra parte, un interés más alto, en el respeto que debe darse a la pequeña propiedad, y como el precepto señalado previene clara y terminantemente, que en la resolución del problema de la tierra, siempre debe respetarse ese patrimonio, aún en el caso que se trate de dotar ejidos a los pueblos, rancherías y comunidades y sea preciso tomar esas tierras de las fincas próximas, con la concesión de la medida, no se afecta el interés general, antes bien, por el contrario, se satisface.

**T. LXVIII, p. 1539, Amparo administrativo 698/41, Cervi Emilio, 3 de mayo de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**CARGOS PÚBLICOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL DESEMPEÑO DE.** El artículo 35, fracción IV, de nuestra Constitución Política, señala el deber que tienen todos los ciudadanos de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; en ese concepto, la obligación proviene de un precepto de orden público, de manera que no debe concederse la suspensión contra el acuerdo que ordena a un individuo que desempeñe el cargo de concejal de un ayuntamiento, pues de concederse la suspensión, se quebrantaría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

**T. LXVIII, p. 1544, Amparo administrativo 1803/41, Rodríguez Tereso Salomé, 3 de mayo de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES, DE PAGARLOS.** Si bien es cierto que el artículo 31, en su fracción IV, de nuestra Carta Fundamental, establece como obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Estado o Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan sus leyes, también es verdad que esos impuestos deben aplicarse precisamente a los gastos públicos, o lo que es lo mismo, a los servicios que el Estado debe prestar al conglomerado social en general. En estas condiciones, el impuesto será únicamente obligatorio, cuando sea proporcional, equitativo y se destine a sufragar los gastos que puedan establecerse en razón de la diversa jurisdicción fiscal, pues existe una jurisdicción de la Federación, una jurisdicción Estatal y una jurisdicción Municipal, y por tanto, los impuestos federales sólo deben establecerse para sufragar los gastos de la Federación,

los impuestos estatales, para sufragar los del Estado y los impuestos municipales, para sufragar los gastos del Municipio.

**T. LXVIII, p. 1563, Amparo administrativo en revisión 378/40, Domínguez Peón Álvaro, 6 de mayo de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.** Para declarar que determinadas aguas son de propiedad nacional, por reunir los extremos que fija el párrafo 5º del artículo 27 constitucional, no es necesario promover un juicio ante las autoridades judiciales, ni tampoco tiene aplicación el párrafo décimo del citado artículo, que previene que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del mismo, se haga efectivo por el procedimiento judicial, pues ese procedimiento sólo tiene lugar cuando la Nación no obra como entidad soberana.

**T. LXVIII, p. 1668, Amparo administrativo en revisión 3759/27, Rangel Francisco y coagraviados, sucesiones acumuladas, 7 de mayo de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**AMPARO, SU NATURALEZA DE RECURSO CIVIL.** La Constitución de 1917, aceptó las características del juicio de amparo, no sólo como un juicio de garantías, sino como un recurso civil, al admitir que en negocios de esta índole, procede dicho juicio, no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra actos en el juicio, que sean de imposible reparación.

**ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material, exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos; pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha aquél, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sea de imposible reparación, se excede en sus términos, porque

el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse expresamente a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

**T. LXVIII, p. 2720, Amparo civil 560/41, Bonnerue de Peraldi María Luisa, 21 de junio de 1941, mayoría de 3 votos.**

**DEPARTAMENTO CENTRAL, FACULTADES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO, RESPECTO DEL.** De acuerdo con la Constitución Federal, los Secretarios de Estado no tienen intervención alguna en los asuntos relativos al Gobierno del Distrito Federal, que constituye una entidad política distinta a la federación, ya que, de acuerdo con el artículo 90 del propio Código Supremo, dichos Secretarios sólo tienen a su cuidado el despacho de los negocios de orden administrativo de la Federación.

**T. LXVIII, p. 3145, Amparo administrativo en revisión 2272/39, Ramos Estrada Bernardo, 6 de abril de 1940, unanimidad de 5 votos.**

**DEFENSORES, USURPACIÓN DE FUNCIONES Y DE PROFESIÓN POR LOS. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE.)** La fracción IX del artículo 20 constitucional instituye, al mismo tiempo que la garantía del acusado para designar como defensor a persona de su confianza, el derecho para el designado de cumplir con su cometido, para que aquella garantía no resulte nugatoria, de manera que la elección debe ser absolutamente libre y de acuerdo con la conveniencia del acusado. Sobre este principio es evidente que por aplicación del artículo 133 de la Constitución, que establece la jerarquía más alta en favor de esta Ley, todas las demás deben supeditarse a ella y no pueden contrariarla, de donde resulta que la restricción emanada del reglamento para el ejercicio de profesiones vigente en el Estado de Campeche, no puede operar, ni lógicamente tampoco puede cometer el delito instituido en los artículos 450 y 451 del Código Penal de aquel Estado, el que sin título ejerza la defensa de un acusado, ya que no puede ser delito lo que la Constitución declara lícito. No obsta la objeción de que la palabra "persona" que emplea el artículo 20 constitucional,

debe entenderse como "individuo capaz", desde los puntos de vista jurídico y gramatical, porque la Constitución quiere que el nombrado merezca confianza al reo sobre que proceda buscando su beneficio, de modo que todas las restricciones que para el ejercicio de la defensa opongán las leyes secundarias, no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Constitución.

**T. LXIX, p. 14, Amparo penal en revisión 2067/41, Espinosa Leopoldo, 1º de julio de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**ACTOS FUERA DE JUICIO.** Para que los actos judiciales puedan considerarse ejecutados en juicio, no es necesario que se haya contestado la demanda, ya que la palabra "juicio", en el artículo 107 constitucional, está empleada en su sentido lato, como es el de "conocimiento de toda causa en que el juez ha de pronunciar sentencia."

**T. LXIX, p. 112, Amparo civil en revisión 63/27, Orvañanos y Quintanilla Fernando, 2 de julio de 1941, unanimidad de 5 votos,**

**IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACIÓN CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS.** De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de esos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que a juicio del Estado fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

**GASTOS PÚBLICOS.** Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

**T. LXIX, p. 398, Amparo administrativo en revisión 8402/40, Cabezut Alberto M. y coagraviados, 11 de julio de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**POSESIÓN.** La posesión protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales, es la de hecho, es decir, la tenencia material que se tenga sobre el bien de que se trate, independientemente del dere-

cho y de la capacidad para poseer, cuestiones que deben ser dilucidadas en juicio del orden común.

**T. LXIX, p. 1329, Amparo civil en revisión 402/40, Martínez Gustavo y coagraviados, 24 de julio de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**FUERZA PÚBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES.** El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones. A eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los Poderes Ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del Gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el Cuerpo de Seguridad Pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están destinados a diversos servicios de la policía no es de tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.

**T. LXIX, p. 1551, Amparo administrativo en revisión 1917/41, Peón de Molina Isela, 28 de julio de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**SÚPLICA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE (ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓNQ.** La Segunda Sala de la Suprema Corte, al tratar sobre si el recurso de súplica consignado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, tal como fue reformado por Decreto

de 30 de diciembre de 1935 es o no, contrario a la fracción I del artículo 104 constitucional, en la forma que quedó, al ser modificada por Ley de 10 de enero de 1934; ha resuelto la cuestión, sucesivamente, en los dos sentidos posibles, o sean, el de considerar como improcedente el recurso de súplica por estimarlo contrario a la reforma constitucional precitada, y el de considerarlo procedente, por ser compatible con dicha reforma legal. Ahora bien, al examinar nuevamente la cuestión, la misma Sala considera que la única tesis que al respecto puede sostenerse, es la de considerar improcedente, por anticonstitucional, el recurso de súplica creado por el mencionado artículo 56, reformado, de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación; porque, por una parte; la fracción I del artículo 104 constitucional, no sólo consagra un principio genérico de competencia de los Tribunales Federales, sino que también determina las instancias que deben de tener los juicios correspondientes y las autoridades que en cada una de ellas deben de intervenir, sin que deje a las leyes secundarias más función que la de regular dichas intervenciones, pero no la de ampliarlas; y en segundo, porque el recurso de súplica establecido en la fracción I del precepto constitucional citado, fue instituido en la Constitución de 1917, no sólo para los casos de jurisdicción concurrente, sino que la idea del Constituyente de 1917, también fue crear el recurso precisamente para evitar que su instauración o supresión quedara al arbitrio del legislador ordinario, como había ocurrido bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

**T. LXIX, p. 2720, Súplica 13/40, agente del Ministerio Público Federal, 20 de agosto de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**REINSTALACIÓN DE TRABAJADORES Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, INCOMPATIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE.** La fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal, deja a elección del trabajador, exigir el cumplimiento de su contrato, o la indemnización con el importe de tres meses de salario, y por lo mismo, el actor al presentar su demanda, está obligado a reclamar una u otra prestación, pero no ambas a la vez. Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 440, 500, 505 y 512, fracción I, determina que en cualquiera clase de conflictos o diferencias de que deba conocer una junta municipal o federal de conciliación, el patrono o el trabajador interesados ocurrirán ante su presidente, por comparecencia o por escrito, a fin de formular su demanda, de acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 de la Carta Magna, es decir, planteando la acción que ejerciten, bien la de rescisión del contrato o ya el cumplimiento de

éste, y diciendo en su reclamación qué es lo que piden y la causa o título que tienen para ello. En consecuencia, no puede decirse que el obrero actor esté en aptitud de poner en juego las dos acciones optativas que preceptúa la fracción XXII del artículo constitucional que se viene comentando, ni siquiera considerando una como principal y la otra con el carácter de subsidiaria, por prohibirlo expresamente la Ley Fundamental. Por tanto, si el trabajador, en su demanda, reclama al patrono la reposición en su trabajo, o en caso contrario, el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, debe estimarse que en tal caso, la junta de conciliación y arbitraje ante la que se plantea el conflicto, no tiene facultades para resolver la disyuntiva planteada por el obrero, y si se las arroga sin fundamento alguno, incurre incuestionablemente en la violación de los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Federal y 551 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, en la de los artículos 14 y 16 de la misma Constitución.

T. LXIX, p. 2810, Amparo directo en materia de trabajo 3226/41, García Luna José, 20 de agosto de 1941, unanimidad de 4 votos.

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NATURALEZA DE LA.** La indemnización a que se refiere la fracción XXII, del artículo 123 constitucional, además del carácter remuneratorio o compensatorio que se le puede atribuir, en relación con los perjuicios que sufre el trabajador por su despido, también debe conceptuarse como de carácter penal, esto es, también constituye una sanción, clara y expresamente establecida por la ley, para cuando se ejecuta ese despido, pues dados los términos de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, debe distinguirse entre lo que constituye una responsabilidad definida con carácter normativo y las demás responsabilidades por daños y perjuicios que puedan surgir del incumplimiento del contrato de trabajo; por tanto, no es exacto que en los casos en que el despido de un trabajador, no ocasione perjuicios a éste, por haber el mismo encontrado desde luego otro trabajo, no sea procedente la indemnización constitucional que dicho trabajador reclame.

T. LXIX, p. 2972, Amparo directo en materia de trabajo 3220/41, Fernández Pedro Jr., 22 de agosto de 1941, unanimidad de 4 votos.

**COMPETENCIA EN LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL GOBIERNO DE UN ESTADO, Y PARTICULARES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.** Para conocer de un juicio ejecutivo civil, seguido por el Gobierno del Estado de Veracruz, contra particulares sobre reivindicación de un predio petrolífero, entrega de petróleo, daños y perjuicios y gastos del juicio son competentes los jueces del Estado porque para su resolución debe atenderse al hecho de que los demandados en el juicio, son vecinos y residentes de una ciudad del extranjero y no puede tener imperio la fracción V del artículo 104 constitucional, dado que esta fracción sólo se refiere a las controversias que se suscitan entre una Entidad Federal de la República Mexicana y uno o más vecinos de diversas Entidades Federativas de la misma República; por otra parte, de acuerdo con el artículo 40 de la misma Constitución, el pueblo mexicano constituye una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios de la Ley Fundamental; por tanto, el legislador, al referirse tanto en la fracción V que se analiza, como en la IV del artículo 104 constitucional a Estados, sólo pudo hacer referencia a aquellos que forman parte integrante de la República Mexicana, sin que deba hacerse extensiva, por mayoría de razón, la fracción V del citado artículo 104, para imputar al fuero federal la competencia del negocio, sin que valga argumentar que se trata de aplicar la Ley del Petróleo, cuyo artículo 3º establece lo que se entiende por industria petrolera, si lo que se discute es la propiedad de unos terrenos y el pago de obligaciones personales.

**T. LXIX, p. 3886, Competencia 100/38, Gobierno del Estado de Veracruz, 9 de septiembre de 1941, mayoría de 15 votos.**

**EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, LOS GOBIERNOS LOCALES PUEDEN FACULTAR A LOS PARTICULARES PARA QUE LA IMPARTAN.** No solamente el Gobierno Federal está facultado constitucionalmente para otorgar licencia a los particulares que deseen impartir educación primaria, secundaria o normal, sino que igualmente están facultados para ello los Gobiernos Locales; por lo que el artículo 2º de la Ley General de Educación Pública en el Estado de Nuevo León, de 9 de junio de 1939, que se limita a reproducir la parte fundamental del artículo 3º de la Constitución Federal, que prescribe que la educación que imparta el Estado, será socialista, y que además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela

organizará su enseñanza y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social, y agrega que sólo el Estado (Federación, Estado y Municipio), podrá impartir la educación primaria, secundaria, universitaria, pudiendo, sin embargo, conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir la educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo con lo que prevengan las leyes o reglamentos, no puede ser considerado como contrario a nuestra Carta Fundamental.

**T. LXIX, p. 3947, Amparo administrativo en revisión 7608/39, González Ignacio M., 10 de septiembre de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**GARANTÍAS INDIVIDUALES.** La consignada en el artículo 17 constitucional, no puede referirse a los ejecutivos locales, pues expresamente se refiere a las autoridades judiciales.

**T. LXIX, p. 4482, Amparo administrativo en revisión 4116/41, Cortés Alonso Leopoldo, 22 de septiembre de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS, AUNQUE SE PRIVE DE EMOLUMENTOS AL QUEJOSO.** La jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, se ha orientado en el sentido de que la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales; y no es posible confundir éstas, con los citados derechos, porque aquéllas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales, son las taxativas impuestas al Poder Público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera; y en cambio, los derechos políticos los concedió el Constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de municipales, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por la parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan,

lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

**T. LXIX, p. 4731, Amparo administrativo en revisión 8317/40, Antuna Benito Jr. y coagraviados, 25 de septiembre de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**REPARACIÓN CONSTITUCIONAL, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN A LA.** La reparación constitucional de que trata la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal, tiene sólo por objeto evitar que se estime consentida la infracción legal que se atribuye a la autoridad responsable, y por lo mismo, no puede reclamarse en la vía de amparo, la resolución que niegue la reparación de las violaciones alegadas.

**T. LXIX, p. 4790, Amparo civil en revisión 1118/41, Castro Ortigosa Inocencia, 25 de septiembre de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**RETROACTIVIDAD.** Si bien es cierto que, como regla general, las leyes se dictan para actos futuros y que, por lo mismo, no son aplicables a los que estuvieren sometidos a leyes anteriores, si la nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior.  
**Id., Id.** La modificación hecha al artículo 14 de la Constitución de 1857, por el artículo 14 de la de 1917, permite afirmar que si la nueva Ley, lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse para actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua Ley.

**T. LXX, p. 185, Amparo administrativo en revisión 303/39, Cía. Transcontinental de Petróleo, S. A., 3 de octubre de 1941, unanimidad de 4 votos.**

**AMPARO, APRECIACIÓN DE HECHOS EN EL.** La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuya violación puede ser reclamada en el juicio de amparo, no se extiende hasta el extremo de proteger, además de la exacta aplicación, de las disposiciones legales, los posibles errores en que incurran las autoridades, en la apreciación de los hechos, salvo que esa apreciación se rijá por normas distintas a las consignadas en la ley; pues en este caso, se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo, y por consi-

guiente, de una violación a la garantía de que se trata; pero cuando la autoridad se ajusta a las normas legales; al apreciar los hechos, el juicio subjetivo que se forme, no puede ser revisado en el amparo, esto es, el juez federal no puede substituir su criterio al de la autoridad responsable, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y el examen que realiza de los actos reclamados, está constreñido a verificar si se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

**T. LXX**, p. 1668, Amparo administrativo directo 1234/39, **H. Steel y Cía.**, 29 de octubre de 1941, unanimidad de 5 votos.

**IMPUESTOS INDIRECTOS, VIGENCIA DE LOS.** La tendencia legislativa en nuestra República, a través de sus antecedentes, ha tenido el propósito definido de terminar para siempre con las alcabalas y su forma de percepción a través de garitas o aduanas interiores, y de suprimir los impuestos directos o indirectos que tiendan a gravar a la mercancía por el simple tránsito; pero en ningún caso ha habido el propósito de suprimir los impuestos indirectos y esta afirmación está comprobada con diversos antecedentes que existen sobre las reformas constitucionales propuestas por las convenciones de 1883 y de 1891, en las que se llegó a proponer la supresión de todo impuesto indirecto señalado por los gobiernos de los Estados, proposición que fue rechazada; y es a través del concepto fiscal de alcabala, que perduró desde la época colonial hasta la reforma constitucional de 1896, como se llegó a la redacción actual, que tienen los artículos 117 y 131 de la Constitución vigente.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.** La disposición contenida en la fracción IV del artículo 31 constitucional, por lo que se refiere a la equidad y proporcionalidad del impuesto, no constituye una garantía individual, ni establece un mandato que limite al legislador. Es un enunciado de un principio de economía financiera. La facultad impositiva del legislador está contenida en la fracción VII del artículo 73 constitucional. Ahora bien, de darle otra interpretación a dicho artículo 31, no sería posible establecer impuestos de otra naturaleza, como el impuesto sobre la renta que es progresivo, y no proporcional.

**ID., ID.** De acuerdo con el Derecho Fiscal Mexicano, los impuestos corresponden a las prestaciones que exige la Administración, para la erogación de los gastos públicos, como compensación de los servicios generales que el Estado presta, y el carácter de contraprestación a los servicios de los rastros, es el que corresponde a

los derechos, es decir, a servicios de los que de una manera concreta se aprovecha el particular.

**T. LXX, p. 2276, Amparo administrativo en revisión 998/40, Córdoba Mariano y coagraviados, 7 de noviembre de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.** La fracción II del artículo 107 constitucional, dispone: "en los juicios civiles ordinarios, salvo los casos de la regla IX, el amparo, sólo procederá contra la sentencia definitiva respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio". La fracción IX del mismo precepto, declara precedente el amparo contra "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación". Esta Suprema Corte ha interpretado esta última disposición, diciendo que los actos a que se refiere, son aquellas resoluciones que puedan lesionar de una manera real y efectiva los derechos, los bienes o la persona del quejoso, de manera que cuando no causan un menoscabo material en las personas y en su patrimonio, sólo pueden reclamarse en los términos de la fracción II transcrita, esto es, cuando se pronuncia la sentencia definitiva.

**T. LXX, p. 3091, Amparo civil en revisión 2285/38, Fernández del Río Antonio, 19 de noviembre de 1941, unanimidad de votos.**

**NACIONALIZACIÓN, LAS CASAS ANEXAS A LOS TEMPLOS NO CAEN DENTRO DE LA.** El fallo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que una casa debe nacionalizarse, por ser anexidad de un templo, no es correcto, en virtud de que la fracción II del artículo 27 constitucional, prescribe que solamente los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación.

**NACIONALIZACIÓN.** La Ley de Nacionalización de Bienes de 26 de agosto de 1935, en su exposición de motivos, expresa, en la parte relativa, que el objetivo que ha inspirado a cada uno de los pre-

ceptos de la Ley, es, en resumen, conseguir mediante ella, que todos los bienes que nacionaliza el artículo 27 constitucional, entren al dominio efectivo del Gobierno, sin que en ningún caso se utilice la facultad excepcional conferida al Poder Público, para despojar a quienes son propietarios o poseedores de buena fe, de bienes que no pertenecen a la iglesia ni son aprovechados por ella; en otras palabras, que la Ley desea la rapidez de la nacionalización, cuando esté justificada; pero señalando con claridad el alcance de los preceptos de la Constitución y los peligros de violarla, a fin de que toda persona esté en condiciones de colocarse dentro de la protección que en el país debe tener la propiedad legítima, y que tratándose de "interposita persona" la Ley, después de definir los dos medios que pueden seguirse en general, para engendrar la interposición, (simulación de título y creación de personas morales ad hoc), establece una presunción sin prueba en contrario, para aquellos casos en que patentemente se percibe la existencia de una persona interpósita, con sólo tomar en cuenta la calidad de los individuos que integran una sociedad, pero estableciendo una presunción susceptible de prueba, para otros casos en que el carácter de la interpósita persona no es evidente, dejando a las autoridades la facultad de estudiar en cada caso, las circunstancias y modalidades que concurren.

**T. LXX, p. 4100, Amparo administrativo en revisión 9120/38, Pontón José Mariano, 4 de diciembre de 1941, unanimidad de 5 votos.**

**EJIDOS, AMPARO EN CASO DE.** Al establecer la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de la República, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1933, que "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de Ejidos, o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo; que los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal, para que les sea pagada la indemnización correspondiente; que este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, y que fenecido este término, ninguna reclamación será admitida", es manifiesta la intención del Poder Constituyente, de dejar bajo la exclusiva responsabilidad y jurisdicción de las autoridades agrarias, descartándolo de las actividades y jurisdicción del Poder Judicial, todo lo que se refiere a la resolución del pro-

blema agrario; por lo que el remedio contra la violación de las leyes del caso, en que incurran esas autoridades, debe buscarse ante las mismas o ante su superior jerárquico, o bien reclamarse directamente ante el ciudadano Presidente de la República, quien, como suprema autoridad en la materia, puede dictar las medidas que juzgue oportunas y convenientes, para el cumplimiento de la Ley y de sus resoluciones. En consecuencia, si la demanda de garantías se refiere a un caso de aplicación de las leyes agrarias, de la exclusiva competencia de las autoridades respectivas, esto es, agrarias y fuera de la legal atribución de la justicia federal, debe estimarse improcedente dicha demanda y confirmarse el auto del juez de distrito que la hubiere desechado.

T. LXX, p. 4699, Amparo administrativo 293/39, Comisariado Ejidal de Melchor Ocampo, 5 de abril de 1939, mayoría de 3 votos.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales, pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I, son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invada la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe

de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**EJECUTIVO FEDERAL.** Cuando el Ejecutivo obra en la esfera administrativa, entonces tiene el carácter de autoridad, de poder público, y, en una controversia judicial, no concurriría como particular y con la representación de la Federación por tales actos; sino que de presentarse en dicho juicio, lo haría para defender la legitimidad de sus actos de autoridad, y en su propia representación, como uno de los tres poderes soberanos de la Nación.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.** Si el legislador constituyente hubiese querido conceder al Estado la facultad de pedir amparo, para proteger cualquiera violación a la propia Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, sino que, por el contrario, tanto a través de la Constitución de 1917, como de la de 1857 y de los proyectos Constitucionales y Actas de Reforma que las precedieron, se viene al conocimiento de que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones de la Constitución, no quisieron dotar al poder judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, poniendo en juego el recurso de amparo, sino que quisieron establecerlo tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

**T. LXX, p. 4718, Amparo administrativo 818/39, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 22 de marzo de 1940, mayoría de 3 votos.**

**IMPUESTOS, LAS LEYES RELATIVAS A LOS, DEBEN FIJAR SU CUANTÍA Y PROPORCIONALIDAD.** Para que la tributación con la que los habitantes de la República, deben contribuir a los gastos públicos, así sean de la Federación, del Estado o de los Municipios, sea proporcional y equitativa, como lo previene la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que también fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota, forma y términos de computarlo y pagarlo; de otro modo, sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del mismo, con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario.

**T. LXX, p. 4740, Amparo administrativo en revisión 7784/**

**39, Menchaca Melchor y coagraviados, 4 de abril de 1940, mayoría de votos.**

**PROCESOS, SU TÉRMINO.** Si el quejoso reclama en el amparo que no ha concluido el proceso que se le instruye por determinado delito y del informe de la autoridad responsable se desprende que no existe tal proceso en contra del promovente, pues inclusive se revocó la orden de aprehensión dictada en su contra, la negativa del amparo es correcta, por cuanto que el artículo 20 constitucional, fracción VIII, se refiere al procedimiento criminal y no al periodo indagatorio. Dicho precepto establece que los acusados deberán ser juzgados dentro de plazos determinados, siendo indudable que fuera del proceso, no se puede proceder a la función de juicio, por lo que dicha garantía rige solamente para aquellos que han sido declarados formalmente presos.

**T. LXXI, p. 221, Amparo penal en revisión 7182/41, Hernández Gabino, 8 de enero de 1942, unanimidad de 5 votos.**

**ESCUELAS PARTICULARES, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA CLAUSURA DE LAS.** Si se desecha la demanda de amparo, promovida contra la clausura de una Escuela Normal Particular, fundándose el Inferior en que, conforme al artículo 3º, fracción IV, reformado, de la Constitución Federal, el Estado puede revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas a los planteles particulares para funcionar, no procediendo contra la revocación, recurso o juicio alguno, y el recurrente sostiene en sus agravios, que el juez de distrito interpreta antijurídicamente dicho precepto, puesto que cuando la Constitución ha querido impedir el derecho al ejercicio del juicio de amparo, lo declara textual y expresamente, como lo hace en el caso excepcional de la fracción XIV del artículo 27, sin que suceda lo mismo en el caso, de aquella fracción del artículo 3º, debe concluirse que, en los términos en que está redactada la susodicha fracción IV, no es bastante por sí sola, para desechar la demanda de amparo, por lo que debe admitirse y tramitarse, sin perjuicio de que se dicte el sobreseimiento correspondiente, si del resultado de su estudio aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

**T. LXXI, p. 303, Amparo administrativo 2578/41, Escuela Normal Particular "Miguel de Cervantes Saavedra", 9 de enero de 1942, unanimidad de 5 votos.**